



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veinte

Cambio de Radicación. Liquidación de Sociedad Patrimonial de Nelsy Sofía Rincón Velasco contra Jorge Hildebrando Meneses Muñoz. Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00706-00 (7674).

## **ANTECEDENTES**

La demandante solicita el cambio de radicación del proceso, aduciendo que el Juez 25 de Familia ha hecho caso omiso a las pruebas idóneas aportadas por ella, ha desconocido sus obligaciones proceder con el cual se han afectado sus garantías constitucionales como la dignidad humana, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima, principios de responsabilidad calificada y de la efectividad de los derechos, como consecuencia de la ineffectividad de las actuaciones judiciales solicitadas por ella dirigidas a la inclusión de unas partidas en el activo del inventario social.

La señora Nelsy Sofía Rincón Velasco estuvo vinculada al señor Jorge Hildebrando Meneses Muñoz en virtud de la Unión Marital de Hecho entre el 10 de octubre de 1992 y el 6 de septiembre de 2012 declarada judicialmente<sup>1</sup>, proceso en el cual fue solicitado el embargo y retención de seis Certificados de Depósito a Terminó, que se practicó mediante oficios, expedidos el 2 de mayo de 2013 dirigidos a los bancos AV Villas y Banco Caja Social.

Ante el Juez 25 de Familia se adelanta el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; en diligencia “de alegatos de conclusión y fallo” realizada el 1º de febrero de 2017, se indicó que la demandante presentaba inventario que incluía los seis títulos que habían sido objeto de cautela, los cuales, no obstante, no fueron incluidos, según se indicó por inconsistencias en su identificación, como número o por la posibilidad de que “estuvieran cancelados”, razón por la cual, el funcionario judicial dispuso que se librara oficio al Banco AV Villas para que indicara los productos, valores y rendimientos que “a la fecha” tuvieran en esa entidad los excompañeros. A pesar de establecer que los CDTs 25000768678 y 25000809931 el 10 de agosto y el 29 de septiembre de 2012, respectivamente, el Juez señaló que no podía incluirlos, sin tener en cuenta que esas fechas eran posteriores a la disolución de la sociedad patrimonial. De los restantes se indicó que no estaba acreditada su existencia.

<sup>1</sup> Proceso 015-2013-00050-01 ante Juez 15 de Familia

En posteriores actuaciones ha intentado la demandante incluir los aludidos títulos en el inventario infructuosamente, pues el titular del despacho da por definida la discusión sobre el punto en la diligencia llevada a cabo el 1º de febrero de 2017.

## CONSIDERACIONES

Puede ordenarse el cambio de radicación de un proceso de familia cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y esta Sala es competente para ello (CGP 30-8, 32-5), se hará entonces el análisis correspondiente para determinar si se advierten las deficiencias señaladas.

Revisadas las pruebas aportadas por la solicitante se observa que, si bien hay deficiencias en la gestión del proceso liquidatorio, también las hubo por parte del juez que decretó las medidas cautelares y de la secretaria de su despacho y de la demandante.

1. Por parte del Juez 15 de Familia quien decretó las medidas cautelares, y la secretaria de ese despacho se encuentra que no procedieron conforme a lo dispuesto en el artículo 681-4 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, como puede apreciarse en los oficios expedidos el 2 de mayo de 2013.
2. En el proceso liquidatorio, dirigido por el Juez 25 de Familia, se observan varias falencias, la primera de ellas es no tener clara la fecha de disolución de la sociedad, para efectos de establecer cuáles de los depósitos que se encontraban en cabeza del demandado eran sociales y por tanto debían integrar el activo, ello puede verse en la diligencia llevada a cabo el 1º de febrero de 2017 en dos de sus decisiones: La primera. cuando dispuso librar oficio al Banco AV Villas *“...con el fin de que nos especifique que(sic) producto o productos, valores y rendimientos a la fecha poseen en esa entidad ...”*, y la segunda. al referirse a los títulos cuyos números terminan en 8678 y 9931, a pesar de que mencionó tener la prueba de que los productos financieros habían sido cancelados en fecha posterior a la disolución de la sociedad, vale decir que para ese momento estaban en cabeza de uno de los compañeros, concluyó *“...que a la fecha no es posible incluirlo en el inventario adicional que se pretende; igual suerte corre el CDT...”*.

Tampoco hizo uso del poder que le otorga el artículo 43-4 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, pues seguidamente señaló: *“Respecto de los restantes tres títulos valores a que hace referencia el acta de inventarios y avalúos adicionales aportada, el despacho no incluirá lo mencionado toda vez que no existe prueba de sus existencia, máxime si se tiene en cuenta que el Banco Caja Social en las diferentes comunicaciones allegadas a ese despacho no reportó los números de los productos a que se hace referencia (sic) la mencionada acta en cabeza del señor JORGE HILDEBRANDO MENESES MUÑOZ.”* Solo con ordenar que se expidieran comunicaciones al banco incluyendo el número de cédula del demandado y pidiendo el reporte de los productos financieros de que fuera titular para el 6 de septiembre de 2012, hubiera obtenido la información

---

<sup>2</sup> Norma aplicable para la fecha.

<sup>3</sup> 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)

necesaria para los fines del proceso, sin embargo, sin hacer esta exigencia al banco, vale decir sin prueba, decidió no incluir los tres títulos a los que se refería.

No obstante, estos desaciertos ocurrieron frente a la poca eficiencia del apoderado de la demandante, quien desde cuando se decretaron las medidas cautelares y se libraron los oficios correspondientes, no exigió que se realizaran conforme a la ley, él tampoco mostró tener claridad sobre la relación que debe existir entre los bienes declarados con la fecha de disolución de la sociedad patrimonial, no exigió del Juez el cabal cumplimiento de su deber para exigir de las entidades bancarias la información necesaria para la identificación de los títulos y su calificación y cuando el juez tomó decisiones erradas no ejerció los mecanismos de defensa que tenía a su alcance.

Lo anterior, no significa que la demandante haya perdido sus derechos, pues pueden y deben enmendarse por el Juez los vicios de procedimiento, adoptando las medidas de saneamiento a que haya lugar y ejerciendo control de legalidad con el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial (CGP 11, 42-4-5-12)

Conforme al estudio realizado, si bien existen deficiencias de gestión, estas no son atribuibles exclusivamente al Juez que conoce del proceso, razón por la cual no habrá lugar a proceder como indica el artículo 30 numeral 8 inciso 2º del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el cambio de radicación del proceso liquidatorio 11001311002520150052000 del que conoce el Juez 25 de Familia de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que oportunamente se remita el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada